Don Loreuso Pernandez de Reguera, Jaten-· Sale Martes, Jueves y Sabados Las recla 10 011190 30 mationes se haran al Seftor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte! 3h sin tuvo requisito no se admitiráni venta en pública subesta de los gra-

SG VOTHI-

tre de la Rojana de Polosas ucion del culto y clela de los que hay 90 esta Capital et mar-Ayuntamientos Colentinoionales de esta

Saro Fuera, un mes franco da porter . . . 10 152 9) Idem por tres meses i tuit doing 28 67

## 18 del corriente de :1 à 12 de su maunvento de Religiosas Justinianas de trailitares del distrito de la Capitania

### nistrador principal de dichos Bienes nacio-PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

esta poblacion ante mi, el Contador y Admi-

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su Augusta Madre y S. A. R. la Serenisima Sra. Infanta D. Maria Luisa Fernanda, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud,

#### (tulps INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINis olganis dos cra de Albacete.

# pliego de condicionination de la los precios que se espediente siaviendo de upo los precios que se

Direccion general de Loterias nacionales 📥 El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 27 de Febrero proximo pasado me dice de Real orden entre otras cosas lo que sigue.=He dado chenta á S. M. la Reina (Q, D, G.) de lo consultado por V. S. en 23 de Noviembre ultitro pidiendo se le autorice competentemente para señalar los sorteos mensuales de la Caja nacional de loterias, y tomando en consideracion que el número de villetes espendidos hasta la fecha no llega á la decima parte que se prefijó necesaria en reales ordenes de 5 y 18 de Marzo ultimo, para auunchr y señalar el primero de los que debian celebrarse, ha tenido á bien resolver que V. S. disponga se devuelva á los interesados el importe de Jos que resulten ven li los = Y com esta fezcha dirijo a los administradores de la renta de mi cargo las prevenciones oportunas para su cumplimiento; todo lo que comupueblos de la provincia en el tercer trimesnico a V. S. acompañandole un ejemplar de las mismas para su inteligencia, y á fin de que disponga que en el holetin oficial de esa provincia se inserte la precitada Real orden para que con mas facilidad llegue a noticia de los interesados."

de Valencia, los sucrinistros hechos por los

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para conocimiento de las personas que se hayan interesado en la jugada que se espresa. Albacete i 2 de Marzo de 1845 = Lorenzo Fernandez de Reguera. Se hace saber a los SS. Alcaldes para su pun-

## tual cumplimiento. ANTO ete 14 de Marzo de

1845.=Lorenvo Fernandez de Reguera. Habiendo recibido esta Intendencia varias consultas intempestivas, sobre si han de proceder los Ayuntamientos á egecutar en el año actual los repartimientos y cobranza de su importe, de la contribucion de culto y clero, ha creido deber manifestar á todas las municipalidades de la provincia, que ninguna alteración ni novedad deben hacer en el repartimiento y cobranza del primer trimestre de la contribucion de que se trata, cualquiera que sean las innovaciones que se hagan, puesto que las Leyes, Reales ordenes y decretos siguen rigiendo y causando sus efectos interin no se comunican otras que las deroguen, habiendo debido inferir, que ninguna habria hasta el dia cuando esta Intendencia no las ha comunicado, ademas de que, suera la que quisiere la innovacion o alteracion que se hiciere en la citada contribucion, el Gobierno necesariamente habla de tomar en cuenta de lo que se establezca, ó de otras contribuciones, las cantidades que se hubiesen satisfecho por los Pueblos por tal concepto. Así pues previene

esta Intendencia á todos los Ayuntamientos 95 61 obedes que el reparto y cobranza del primer trimestre de la expresada contribucion del culto y clero lo hagan inmediatamente, facilitando al propio tiempo á los SS. Curas Parrocos, lo necesario para el culto divino, con especialidad para la celebracion de las funciones de la proxima semana santa y pascua,

Albacete 12 de Marzo de 1845.=Lorenzo Fernandez de Reguera,=SS. Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Habiendo sido abonados por las oficinas militares del distrito de la Capitania general de Valencia, los suministros hechos por los pueblos de la provincia en el tercer trimestre del año anterior, ó sea en los meses de Julio, Agosto y Setiembre; los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, dispondrán que en el discurso del corriente mes se presenten en esta Tesoreria de Rentas, ó en la Depositaria de Alcaráz los que pertenezcan à aquel partido las certificaciones interinas dadas por la Comision de Liquidacion, que obran en su poder, para canjeárselas por cartas de pago, lo que se verificará en el acto de su presentacion.

Se hace saber á los SS. Alcaldes para su puntual cumplimiento. Albacete 14 de Marzo de 1845.=Lorenzo Fernandez de Reguera.

- canandez de Reguera.		
PUEBLOS.	ANTIDADES.	
Almansa	Ceder-los ayanam	
Caudete	010.,.20	
Caudete Chiachilla	232.4	
Ginet-	3,234 2	
The state of the s	321	
Higueruela Hellin Minaya Montealogra	1232	
Montealegre Roda (La) Tarazona	3,13511	
Roda (La) Tarazona Tobarra	24926	
Tarazona	1,743 5	
Tarazona Tobarra Alcaráz	220 6	
Tobarra Alcaráz Ballestaro	7715	
Ballestero Bonillo	64931	
Bonillo	73 r3	
Bonillo Elche de la Sierra	755 30	
Elche de la Sierra Lezuza	10.75	
Lezuza Munera	203 6	
	9426	
onceplo. Asi june previene	9429	
1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	ing and sold in t	

Don Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente de Rentas de esta Provincia &c.

Hago saber: Que estando autorizado por orden de la Administracion general de Bienes nacionales fecha 27 de Febrero último para la venta en pública subasta de los granos existentes, procedentes de Bienes nacionales por lo que he dispuesto que se verisique la de los que hay en esta Capital el martes 18 del corriente de 11 á 12 de su mañana admitiendo pujas á la llana cuya subasta se verificará en la casa Intendencia de esta Provincia que se halla situada en el edificio que fué convento de Religiosas Justinianas de esta poblacion ante mí, el Contador y Administrador principal de dichos Bienes nacionales y el Escribano del Establecimiento, cuyos frutos son los siguientes.

Dona Isabel	Fanegas. Celemines	s. Cuartillos.
Vasint B. Is	A ugusta Madre	IL A SIE
single Gein 6	innig86 .ore 200	DELETTISED
eise HTranqu	illon (C) 7 C 11. 12. 19	Latina F
etastro Centeno	e no 3ghovon 7 n	Corte sin
Cebada	556	.bulua.
Abena	25	11 44
Guijas	2 2	
DE LA PROVINC	WILL DE RENTAS!	INTERPER

Los cuales serán rematados con arreglo al pliego de condiciones que se halla unido al espediente sirviendo de tipo los precios que se acrediten por relacion perítica de los que hayan corrido en el mercado de esta Capital el dia anterior al del remate. Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la adquisicion de los espresados frutos se inserta en el boletin oficial de esta provincia y se fijarán edictos en los parages públicos y de costumbre de esta Capital y en los de Chinchilla, la Gineta y Salobral. Albacete 13 de Marzo de 1845.=Lorenzo Fernandez de Reguera.

#### and as step while so OTRA. a great our and as y it als as tradition a fact are the many tiple

D. Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente de Rentas de esta Provincia de Albaen cete. A sup our occor doid h to no

Hago saber: que para el Domingo 23 de Marzo próximo veniente, y hora de once a doce de su mañana, he dispuesto se saque a pública subasta los aprovechamientos de los Pastos de las Labores que á continuacion se

#### cus especulaciones. La verdadera libertad de la Del Clero Secular de Chinchilla.

tiendo pujas á la llana.

dierno infante al ascer periocece à dos au-

Rs. vn. vadre que le he dado vida y Una labor nombrada de Salomon, co-mo de 700 almudes. Otra idem, nombrada Casa-Gonzalez,

como de 1000 idem. a la introlus 50020

Lo que pongo en conocimiento del público por medio del Boletin oficial de esta provincia, para los que quieran interesarse en dicho remate, mas indulgente con moises

Albacete 28 de Febrero de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera a extension uz so ob

# se luspire à su bije la vecacion misma que à él le lievé à sa vez à one ocupacion especial, la carrera militar, las providones haranivas; cada upo, en fin, aspire à sebrear su hijo conforme à COMANDANCIA MILITAR DE LA. PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos en 5 del actual me dice lo que copio une station regular mente amatado

» El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 22 del mes anterior me dice lo que sigue,=Excmo. Sr.=El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Gracia y Justicia lo siguiente:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion documentada remitida por ese Ministerio á este de mi cargo, en la cual se pretende que pues en Real orden fechada el 3 de Setiembre de 1842 se decidio que D. José Grases Gobernador militar entonces y Gefe Politico que había sido de Madrid, compareciese á declarar en el sitio donde administraba justicia y para que le habia citado el Juez de 1.º instancia de esta Corte D. Manuel Maria Basualdo, se obligase tambien abora á una comparecencia semejante al Brigadier subdirector del Colegio general Militar D. Jaime Riuz Abreu, que debia declarar en

cierta causa criminal seguida por el Juez de 1. instancia del Barquillo, D. José Maria Montemayor. Tambien he dado cuenta á S. M. de otra comunicacion en que el Capitan general de Castilla la Nueva consultaba sobre el sitio en que debia prestar declaracion el Comandante graduado y Capitan del mismo Colegio D. Timoteo Sanchez, á quien habia citado el Juez de 1. instancia D. Miguel Maria Durán: y teniendo S. M. presentes las prerrogativas que á los militares efectivos, ó graduados de los empleos desde Sargento mayor arriba fueron concedidas por la ordenanza General del Egercito y Reales ordenes del 12 de Octubre de 1805 é igual fecha de 1839 atendiendo á que tal privilegio en nada se opone á lo dispuesto por el articulo 2.º de la ley de 11 de Setiembre de 1820 que fué abolida y despues restablecida en virtud del Real Decreto de 30 de Agosto de 1830, porque limitandose el citado articulo á ecsigir preste declaracion en toda causa criminal cualquiera persona citada al efecto como testigo, nada determina sobre el sitio en que deba celebrarse el indicado acto judicial, siendo por lo tanto infundadas las deduciones que en este punto quieran sacarse para contrariar lo que por otra parte se halla terminantemente declarado en repetidas disposiciones reales; considerando asi mismo S. M. que la Real orden de 30 de Seliembre de 1842 no estaba de acuerdo con el dictamen del Tribunal supremo de Guerra y marina que sostuvo cual ahora la insinuada prerrogativa de los Gefes militares, ni tampoco sirvió mas que para resolver el caso particular de que declarase D. José Grases, y por cierto sobre asunto en que intervino como Gefe politico que habia sido de Madrid; constando ademas en este Ministerio que en Real orden de 22 de Setiembre de 1842 dirigida al Capitan general de Castilla la Nueva, se consideró la referida disposicion del dia 3 como decidiendo en un asunto puramente personal: y queriendo en fin S. M. se eviten contestaciones puramente desagradables, à que pudieran dar motivo las exijencias de los Jueces ordinarios por una parte, y la fundada resistencia de los Gefes Militares por otra; se ha dignado conformarse con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y en su consecuencia tiene á bien mandar, sean puntualmente cumplidas las expresadas Reales órdenes de 12 de Octubre de 1805 y 1839, bien que haciendose en cuanto á lo prevenido en cllas la modificacion á que da lugar en no estar anecsa

en el dia la presidencia de las Audiencias á la Autoridad de los Capitanes Generales de Provincia, y por lo tanto se ha de entender que cuando los Militares graduados de Comandantes ó que tengan empleo efectivo de tales, y los demas superiores à estos en que comienza la Gerarquia de Gefes por estar ahora suprimida la de Sargento Mayor, fueren citados por algun Juez de i. instancia para prestar declaración en causa criminal, concurriran con este objeto aquellos y el Juez a la Sala i. de la Audiencia Territorial en horas en que se halle discelto el Tribunal, y que en las poblaciones en que no hubiere Audiencia pasen los unos á dar su declaración y el otro á recibirla á las Casas Consistorlales. = De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Lo que traslado á V. S. á fin de que asi lo verifique à los SS. Gefes de los Cuerpos que se hallan en esa Provincia para que lo inserten en la orden y con el objeto de que lo circule V.S. à los SS. Gobernadores y Comandantes de armas de la comprension de su mando." onte la

Y con este objeto, y con el de que llegue á noticia de los Militares á quienes comprenda la anterior Real ôrden, se inserta en el

Boletin oficial de la Provincia. Magnimos de

Albacete 11 de Marzo de 1845.=El Comandante General interino, Manuel Girona. de 1842 no estaba de acuerdo con el dieta-

men del Tribunal supremo de Guerra y ma-rina que sostavo cuar abora la insimuada prera de los Gofes militares, ni tempoco sin

Imforme presentado por Mr. Thiers en la Cámara de Diputados de Francia a nombre de la comision encargada del exámen del proyecto de ley sobre instruccion secundaria. as so considero la 22 de Setierabre de 1842 dire

obasidized om CONTINUACION isogab chirelet Es preciso distinguir en una sociedad lo que 65 industria y le que son funciones públicas. Administrar los intereses de los particulares es una industria, pero juzgar no podria serlo nuncar es una funcion. Entre el negociante y el juez hay un tercer individuo cuyo papel participa á la vez del trabajo libre y de la funcion ó cargo público: tal es el abogado, encargado de llevar la palabra en las les magistrados de llevar la palabra en las les presencia de los magistrados, de interpretar las leyes, de hacer valer las razones de los ciudadanos llamados á comparecer auto la justicia. Este elevado cargo no es concedido sin examen á todos. Es preciso haber probado por estudios anteriores, por una asistencia continuada al foro, que os dificacion à que da lugar en no ostar aneca

uno digno de hablar en nombre de la ley ante los guardadores de las leyeszqueil le nog nienasengs

Debemos por lo tanto establecer una gran di ferencia entre la industria permitida á todo ciudadado y esas diferentes profesiones mas ó me-nos distinguidas, mas ó menos dificiles, que la sociealad en su prevision no delega á todos; sino tan solo á hombres escogidos cuyas dotes han sido prevla y

debidamente apreciadas. Entre los diferentes empleos conocidos en una sociédad civilizada, enseñar á la juventud es el mas delicado, el mas grande de todos, el que la sociedad no debe delegar sino con la mas grave, con la filas esmerada atenciou. Asi, la li-bertad de la enseñanza no puede ser considera-da nunca como un derecho de los enseñantes a apoderarse de la juventud y liacerla objeto de sus especulaciones. La verdadera libertad de la enseñanza descansa en otra base, en el derecho

del padre de familia.

El tierno infante al nacer pertenece à dos autoridades; al padre que le ha dado vida y que mira en el su propia posteridad, y al Estado que ve en él el futuro ciudadano, el continua-dor de la nacion. Los derechos de estas dos autoridades son diferentes, pero igualmente sagrados. El pá-dre tiene el de educar á este niño de una manera conforme a su carino paternal el Estado, el de educarlo de una manera conforme à la Constitucion del pais. Asi, por ejemplo, tal par dre quiere la educacion severa, inflexible, de los grandes establecimientos públicos, tal otro in educacion mas dulce, mas indulgente de los establecimientos particulares; este se preocupa ante todo de su enseñanza religiosa; estotro quiere que se inspire á su hijo la vocacion misma que á él le llevó á su vez á una ocupacion especial, la carrera militar, las profesiones lucrativas; cada uno, en fin, aspira à educar su hijo conforme a las miras de su ternura, a si se quiere de su debilidad paterna. La libertad de enseñanza consiste en suministrar a los padres los medios de satisfacer estas diversas inclinaciones, no selo en el sagrado asilo de la familia, asilo cerrado a toda autoridad exterior, sino tambien en los establecimientos públicos regularmente constituidos. Pero aqui cesa el derecho del padre de familia y empieza el del Estado.

(Se continuara).

=El Sr. Ministra de la is of minitart & miANUNCIO; you with arrent? guiente = He dado cuenta à la Reins (Q D. C.)

EL ESTUDIANTE

Periodico científico y literario dedicado á todos los Escolares de España.

Este Periodico se publicará los dias 19, 20 y 30 de cada mes, en ocho pajinas de igual dimension, papel y caracter de letra que el prospecto, Precio de suscricion; por semestre en Madrid; llevado casa de los Sepores suscritores, 18 rs.; y en las provincias 20, franco de porte. El primer pumero ver rá la luz pública el 10 de Abril de 1845.

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.